

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2016-00380-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, como condición previa para iniciar la acción, esto es, la conciliación extraprocesal, conforme los artículos 67 y s.s. de la Ley 2220 de 2022.
2. Aclárese en el encabezado del libelo genitor, contra los herederos indeterminados de quién, o quiénes, se dirige la demanda.
3. Aclárese el hecho 6. y las pretensiones 2. y 3. del escrito introductor, en el sentido de identificar de forma plena la fracción del inmueble, de cuya posesión material se encuentran privados los demandantes en reconvención, y cuya reivindicación y pago de frutos civiles producidos o que hubiesen podido percibir, pretenden.
4. Aclárese el hecho 6. de la demanda, en el sentido de precisar la fecha exacta, día, mes y año, desde la cual los demandantes se encuentran privados de la posesión material de la fracción del inmueble que pretenden reivindicar.
5. Estímese bajo juramento y en forma razonada el valor de los frutos reclamados, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f162b7ad0afe0e846bb0d9a499893684edcb6e48b43ae4caf5116bcbcb83430d6**

Documento generado en 19/12/2023 01:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00410-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

Disponer, por economía procesal, que por secretaría se libre nuevamente el despacho comisorio ordenado en autos de 4 de junio y 31 de julio de 2019, informando que mediante esos proveídos se decretó el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias, 50C-169632, 50C-62043 y 50C-60777, y que la secuestre designada es ABC Jurídicas S.A.S. (PDF 2, folios. 3, 4, 6 y 15 a 18).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la secuestre Apoyo Judicial S.A.S. guardó silencio frente a su designación.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc357e07d0daad84661f54cc27ca683f8651bfce51cd8fcf5fc0624cfcfef60a**
Documento generado en 19/12/2023 01:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01217-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Alléguese plan de pagos correspondiente al pagaré 199200742718, toda vez que el mismo fue emanado por instalamentos, conforme el numeral 7 del citado título valor.
2. Dese cumplimiento a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando cómo se obtuvo la información del canal digital del extremo pasivo y allegue las evidencias.
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9c14271bf3e442192720d5d98aa3c8385b3b5a4b0667bc0ea1e47458f3f598**
Documento generado en 19/12/2023 01:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01213**-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Alléguese plan de pagos correspondiente al pagaré 185200021734, toda vez que el mismo fue emanado por instalamentos, conforme el numeral 10 del citado título valor.
2. Adecúese el inciso segundo de la pretensión SEGUNDA de la demanda, en el sentido de indicar en forma correcta el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la hipoteca.
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11** de
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b05d7f5703f45a0c1ace7c7d50d4ddb3613d2d02654205fde99087e365f237**

Documento generado en 19/12/2023 01:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01133-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIEGO FERNANDO VILLAMIZAR GÓMEZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 1080097033 (PDF 001, folios 11-14):

1.1. Por la suma de \$50.591.090,00 por concepto de saldo de capital.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde la fecha de su exigibilidad (11/06/2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada del extremo demandante, quien actúa por intermedio del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b3ad49ebc115a4ae0df6eb1382be42a597cc4aea1abc3921a23767088cd5d6**
Documento generado en 19/12/2023 01:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01219-00**

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LIDA MAYERLY CAMACHO VIVAS**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré # 05700006004324306.

1. Por la suma de \$93.598.076,39, concepto de saldo insoluto contenido en el cartular objeto del recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa del **7.50%** anual efectivo, sin superar la más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. – (Artículo 430 del C.G.P.)
3. Por la suma de \$2.440.901,57., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas; causadas entre el 10 de junio de 2023 y 10 de noviembre de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas referidas en el numeral 3 de este proveído, liquidados a la tasa del **7.50%** anual efectivo, sin superar la más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de cada obligación. - (Artículo 430 del C.G.P.)
5. \$1.238.116,85, por intereses de plazo causados a la presentación de la demanda.

Notifíquese al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se adelanta de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y

los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20144594** Oficiese. -

Se reconoce personería adjetiva a la abogada CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, como representante judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido. -

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d2c6cfc2c4350bd7ac37fe6268a5bc40ca2cade4284e3af2bc14084dc84caa**
Documento generado en 19/12/2023 01:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00833-00**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la objeción formulada por el acreedor hipotecario José Andrey Español Gil, en la audiencia de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, promovida por Elizabeth Himilce Lucero Cerón, cursante en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Bogotá, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN

2.1. El acreedor hipotecario José Andrey Español Gil solicitó excluir el crédito a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, por la suma de \$103.604.671, por los conceptos de renta de los años 2015 y 2017 y venta de los años 2013, 2015 y 2018, en su orden, debido a la ausencia de una prueba siquiera sumaria de su existencia, incumplimiento de los términos vencidos para que la entidad administrativa aportara los documentos echados de menos, prescripción de las obligaciones reclamadas y existencia del procedimiento coactivo para su cobro. (PDF 1, folios. 462 a 464)

Objetó igualmente las obligaciones a favor del acreedor Pedro Torres, por cuanto no acreditó, ni informó sobre si había iniciado proceso ejecutivo para cobrar las dos prestaciones por valor de \$15.000.000.00 cada una. (PDF 1, folio. 464).

Por lo expuesto, declarar prosperar sus objeciones, porque de continuar el proceso de insolvencia aceptando las falencias de esas obligaciones, se estaría desconociendo la debida prelación legal de los créditos, el derecho al debido proceso y el principio de legalidad. (PDF 1, folios. 464 y 465).

2.2. De otro lado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, explicó que el 20 de marzo de 2009 le abrió un proceso administrativo de cobro coactivo, expediente 200903705, en el cual se agotaron todos los

mecanismos jurídicos, hubo mandamiento de pago, resolución de seguir adelante la ejecución, certificados de deuda del administrador de cobro, medidas cautelares de embargos a bancos, oficio persuasivo penalizable y denuncia penal, e incluso la deudora pudo ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Indicó que este crédito fiscal fue reconocido por la deudora en su solicitud de trámite de negociación de deudas, por la suma de \$103.604.671, con un plazo de 20 años, sin admitir los intereses causados y no pagados, y quitas de 50% del capital.

Señaló que al interior del auto 1 del 22 de marzo de 2023, se admitió el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, y se relacionó el crédito a favor de la Dian, por valor de \$103.604.671 y, en todo caso, el 24 de julio del mismo año, se envió por correo electrónico a la deudora los créditos fiscales objeto de reconocimiento dentro del proceso de insolvencia, junto con el estado de cuenta general y el estado de cuenta detallado, las declaraciones como título ejecutivo y el pantallazo del sistema de información y planeación de cartera morosa – Sipac.

Indicó que los créditos a su favor contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, reconocidas por la deudora, motivos por los cuales solicitó confirmar la clasificación y graduación de los créditos, y declarar no probada la objeción presentada por el acreedor hipotecario. Reclamó también tener en cuenta el principio de buena fe que debe regir el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en su etapa de negociación de deudas dirigido por la conciliadora. (PDF 1, folios. 477 a 483).

2.3. Por su parte, la deudora manifestó la improcedencia de la objeción frente al crédito del acreedor Pedro Torres, por cuanto envió la letra de cambio al centro de conciliación el 8 de agosto de 2023. (PDF 1, folios. 522 y 523).

3. CONSIDERACIONES

3.1. El canon 534 del Código General del Proceso en su párrafo único, creó una competencia privativa a fin de decidir todas aquellas situaciones relacionadas con las controversias en el escenario del trámite y ejecución del acuerdo de pago e inclusive, en el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante previsto en el título IV de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

3.2. El artículo 550 del Código General del Proceso, provee que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara bajo los siguientes ítems:

a) El Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a la

existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén contenidos en la solicitud.

b) Luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliar las discrepancias que surjan, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo.

c) Una vez reanudada la actuación, se entrará a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo (artículo 552 ibídem).

d) En caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrá en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor;

e) Paso seguido se escuchará al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago.

f) De igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago.

g) Finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

3.3. De lo anterior, se tiene que la objeción en el proceso de negociación de deudas únicamente deberá ceñirse a los siguientes aspectos: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

3.4. Establece el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso: *“Requisitos de la solicitud de trámite de negociaciones de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y ella se anexarán los siguientes documentos: (...) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo ”.*

La proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada, razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

3.5. La Ley fundamenta el presente trámite en la buena fe y debe verse en principio si es absoluto y debe ser matizado. No basta la simple afirmación

del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que, requiere de su demostración por parte del acreedor, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad.

3.6. Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de conformidad con la norma arriba transcrita, la deudora en su solicitud de trámite de negociación de deudas, en principio, dio cumplimiento, y para el efecto procedió a presentar la relación completa y actualizada de los acreedores, incluyendo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con un crédito de primera clase: obligaciones con el fisco, por \$103.604.671, así como al señor Pedro Torres, con un crédito de quinta clase, por \$13.000.000, con fundamento en unas letras de cambio, es decir, se explicó el orden de prelación y la naturaleza del crédito, así como la cuantía del capital adeudado. (PDF 1, folios. 2 y 10).

En esa dirección, aún de presentarse las objeciones en estudio, de la existencia del crédito fiscal a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, ya obraban en el expediente pruebas de su existencia, tal y como se puede observar en la relación de obligaciones por contribuyente (PDF 1, folios. 415 a 417), así como en el memorial número 2023645000 15405, documento del siguiente tenor literal:

**Referencia: Proceso de Insolvencia Económica para Personas Naturales No Comerciantes
- Radicado 3-567-23.**

OSCAR ALEXANDER BARRERO CESPEDES, funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.450.979 de Chaparral, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 317367 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de esta Dirección Seccional de impuestos de Bogotá, conforme al Auto Comisorio No. 20231106008049 de fecha 25 de abril de 2023, el cual adjunto a este memorial, presento los créditos a favor de la Nación y elevo al Centro de Conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, la siguiente petición:

PETICIONES

1. Se me reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia, debido a que la concursada ELIZABETH HIMILSE LUCERO CERON, a la fecha del AUTO de ADMISION del 22-03/2023, reportó deuda con la DIAN por valor de \$103.604.671. Que se consultó los Sistemas de Información Electrónica – SIE que administra la Entidad y al verificar NO ha cumplido con el deber formal de presentar los denuncios rentísticos de los años 2018 al 2022 (art. 715 E.T).

2. Se admitan y reconozcan los créditos ciertos, condicionales y litigiosos que a continuación se relacionan, los cuales deberán ser cancelados a la tasa de interés vigente al momento de su pago, más la correspondiente actualización de las sanciones, así como anticipos e indexaciones, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario, si a ella hubiere lugar; reportando las obligaciones directas de plazo vencido como persona natural, así:

Título Ejecutivo Adhesivo N°	Tipo Declaración	Fecha Exigible	Concepto	Año	Periodo	Impuesto (\$)	Sanción Actualizada (\$)	Intereses (\$)
91000373660298	PRIVADA	29-08/2016	RENTA	2015	01	8.654.000		25.144.000
91000543332262	PRIVADA	29-08/2018	RENTA	2017	01	292.000	1.369.000	590.000
91000215299707	PRIVADA	12-07/2013	VENTAS	2013	03	19.187.671		82.366.000
91000296266904	PRIVADA	15-05/2015	VENTAS	2015	01	26.313.000	*	91.510.000
91000334113807	PRIVADA	18-01/2016	VENTAS	2015	03	46.573.000		147.964.000
91000597486684	PRIVADA	21-01/2019	VENTAS	2018	03	1.482.000		2.734.000
Subtotal CAPITAL (Impuesto + sanción) + intereses						102.501.671	1.369.000	350.308.000
Total, Capital + Intereses (\$): 103.870.671+ 350.308.000								

Total, a la fecha de presentación del presente memorial Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Millones Ciento Setenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Un Pesos Moneda Legal Corriente (\$454.178.671).

Dichas obligaciones tienen MANDAMIENTO de PAGO nro. 3220190302005951 del 04-09/2019 notificado el 03-10/2019 y con OFICIO PERSUASIVO PENALIZABLE nro. 3220195056004948 del 04-09/2019. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 849-2 del Estatuto Tributario, deberá efectuarse la reserva correspondiente, constituyendo depósito o garantía.

(PDF 1, folio. 418 y s.s.)

En este último documento puede observarse sin lugar a dudas, tanto los números de los títulos ejecutivos contentivos de las obligaciones fiscales, sus respectivas fechas de exigibilidad, así como el total del capital y de los intereses causados.

En esos términos, se advierte entonces que en el plenario sí existía prueba siquiera sumaria de la existencia de los créditos fiscales a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, incluso con anterioridad a la prestación de las objeciones en estudio, y debidamente reconocidos por la deudora convocante.

En todo caso, con el traslado de las objeciones la Dian aportó otros documentos visibles a PDF 1, folios. 490 y s.s., que acreditan igualmente la existencia de las obligaciones fiscales, siendo necesario precisar que si la prueba se hubiese aportado en esa oportunidad procesal, ello sería perfectamente legal, sino cual el sentido de correr traslado de las objeciones por el término legal de cinco (5) días, para que los interesados se pronuncien por escrito y aporten las pruebas a que hubiere lugar, tal y como lo establece el inciso primero, artículo 552 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta los fundamentos de la inconformidad, el artículo 2512 del Código Civil establece que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

A su turno el artículo 2513 ibídem consagra: *“El que quiera aprovecharse de la*

prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

De los preceptos jurídicos citados se advierte entonces que la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, si bien es un medio de extinción de las obligaciones consagrado en el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, lo cierto es que debe alegarse por la persona interesada en que sea declarada, bien por vía de acción, ora por vía de excepción, al interior del respectivo proceso.

Desde ese punto de vista, el acreedor hipotecario José Andrey Español Gil, tiene la posibilidad de demandar a través de un proceso declarativo, que se decrete la prescripción extintiva de las obligaciones fiscales a favor de la Dian, por cuanto, en criterio de este despacho, ni el conciliador al interior del proceso de negociación de deudas, ni el juez civil a la hora de resolver las objeciones formuladas en la audiencia para llegar a un acuerdo, tienen competencia alguna para decidir sobre la **prescripción extintiva** de los créditos fiscales a favor de uno de los acreedores.

Huelga decir entonces que so pretexto de la fase consagrada en el artículo 552 del Estatuto Adjetivo, el trámite de resolución de objeciones no está concedida para provocar acciones declarativas, como las que aquí pretende el objetante, sino que, *stricto sensu*, se erige única y exclusivamente para examinar la legalidad de **“existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas”**, que aquí no se discuten, sino, se insiste, la extensión de una acreencia que es otra cosa, por demás, de cariz sustancial.

En efecto, mientras no exista una sentencia debidamente ejecutoriada y en firme que declare la extinción de la acción ejecutiva a través de la cual se hacen efectivos los créditos fiscales, estos últimos existen y pueden ser cobrados, y más aún, hacerle valer en el procedimiento de negociación de deudas que aquí se adelanta máxime si uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, es la interrupción del *“... término de prescripción... respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite”*. (CGP, art. 545, num. 6.)

Por similar derrotero anda el argumento conforme al cual la existencia del proceso coactivo para el cobro de los créditos fiscales, es el escenario idóneo para reclamar esas obligaciones, en la medida en que en este caso, los procesos coactivos ya se adelantaron y, en todo caso, otro de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, es que *“No podrán iniciarse nuevos procesos... de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”* (CGP, art. 545, num. 1), luego de forma necesaria la misma ley permite que los créditos fiscales que se venían cobrando a través de procesos coactivos, hagan parte

del trámite de negociación de deudas, con respeto a la prelación de créditos de primera clase consagrados en el artículo 2495 del Código Civil.

Por lo expuesto, las objeciones presentadas por el acreedor hipotecario José Andrey Español Gil, frente a los créditos fiscales a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, no prosperan.

Por último, acreditar o informar si se había iniciado proceso ejecutivo para cobrar las obligaciones contenidas en las letras de cambio suscritas a favor del acreedor quirografario Pedro Torres, no es un requisito previo para que su crédito haga parte del trámite de negociación de deudas, es más, ni siquiera es un motivo válido de objeción, al punto que, se reitera, uno de los efectos de la aceptación de la negociación de deudas es que: *“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, ...contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.”* (CGP, art. 545).

En todo caso, las dos letras figuran en copia simple a PDF 1, folios. 398 y 399.

Por lo expuesto, las objeciones presentadas por el acreedor hipotecario José Andrey Español Gil, frente a los créditos quirografarios a favor de Pedro Torres, no prosperan.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las objeciones formuladas por el acreedor hipotecario José Andrey Español Gil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Bogotá, para que continúe con el trámite de negociación de deudas. Ofíciense y déjese la constancia de rigor por la Secretaría.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686a98e9c8107cca664f405adfd0f80ff39f376f07a3fae171377c3975868a58**

Documento generado en 19/12/2023 01:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2016-00380-00**

Se deciden las excepciones previas de: (i) no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa la convocante, (ii) falta de legitimación en la causa por activa, y (iii) falta de justo título de buena fe, formuladas por Yolanda Tinjacá Salazar y Elizabeth Tinjacá Salazar, en su condición de herederas determinadas de Soledad Salazar de Tinjacá y Timoteo Tinjacá Penagos.

FUNDAMENTOS

Acusaron las censoras de inaplicación del numeral 2, artículo 84 del Código General del Proceso, derivada de la omisión de la prueba de la calidad en la que actúa la demandante Rosalía Camargo Pérez, esto es, su condición de compañera permanente del promitente comprador Rafael Ignacio Avendaño, respecto del inmueble identificado con el folio 50S-111304, omisión de la que derivó su falta de legitimación en la causa por activa para promover la acción de pertenencia.

Aunado a lo anterior, explicaron que el contrato de promesa de compraventa 11336954 de 4 de agosto de 2000, no alcanzaba a ser un justo título de buena fe, aunado a que, en todo caso, obran testigos que acreditan que la demandante no tiene todo el tiempo requerido para ejercer la acción de prescripción adquisitiva de dominio. (PDF 1).

Dentro del término legal de traslado de las exceptivas propuestas, el extremo activo se manifestó en los términos del escrito visible a PDF 4.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso tienen un trámite preliminar y son verdaderos impedimentos para controlar los presupuestos procesales y evitar nulidades.

El numeral 2, artículo 84 del Código General del Proceso, establece como anexo que deberá acompañar la demanda: *“La prueba... de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*, al punto que el numeral 6., artículo 100 ibídem, consagra como excepción previa: *“No haberse presentado prueba... de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte el fracaso de la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa la demandante, por cuanto parte de un supuesto de hecho errado, cual es que aquélla tenía el deber de acreditar su condición de compañera permanente del promitente comprador Rafael Ignacio Avendaño, cuando lo cierto es que el numeral 1, artículo 375 del Código General del Proceso, dispone que: *“La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”*, sin condición, calificación o adjetivo alguno, luego debe aplicarse el principio de derecho *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, conforme al cual, donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir.

Aunado a lo anterior, todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, de forma indiscutible, por lo menos a la hora de presentar la demanda, debe ser poseedor del inmueble que pretende usucapir, al punto que el numeral 9. ibídem, instituye que: *“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada...”*, posesión que fue reconocida por Elizabeth Tinjacá Salazar y Yolanda Tinjacá Salazar, así como por José Alexander Bermúdez Ramírez, Ana Cristina Bermúdez Ramírez, Gustavo Alberto Bermúdez Ramírez, Adriana Bermúdez Ramírez, Jhon Edison Bermúdez Ramírez y Jorge Eliécer Bermúdez Ramírez, cuando presentaron sus respectivas demandas reivindicatorias en reconvención, contra quien es la demandante en pertenencia Rosalía Camargo Pérez, por cuanto según el artículo 946 del Código Civil: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”* (Cd. 2, PDF 1 y 3).

Así las cosas, la persona que demanda la prescripción adquisitiva de dominio sobre un inmueble, sólo debe acreditar su posesión sobre el mismo, mediante actos de *“aprehensión física o material de una cosa mueble o inmueble determinada (corpus), y el ánimo de comportarse como señor y dueño de aquello que se está detentando materialmente (animus domini)”*¹, como, por ejemplo, con los recibos de pago de los impuestos prediales del bien, así como con las facturas de servicios

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia de 2 de noviembre de 2023, radicación: 76520-31-03-003-2019-00182-01 (SC388-2023), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

públicos domiciliarios, debidamente canceladas. (PDF 1, folios. 27 a 33 u 34 a 54).

En este punto debe precisarse que el hecho de que el demandante en pertenencia acredite una posesión inicial sobre el bien a usucapir, no significa en modo alguno, que no pueda perderla durante el transcurso del proceso, o que, de forma inexorable, vaya a ser reconocida en la sentencia que defina la litis.

En conclusión, acreditada como se encuentra la calidad de poseedora del bien a usucapir, de la demandante en pertenencia Rosalía Camargo Pérez, se tiene por cumplido el requisito de la demanda echado de menos.

De otro lado, debe decirse que: (i) la falta de legitimación en la causa por activa, (ii) la ausencia de justo título de buena fe, y (iii) el incumplimiento del tiempo requerido para la prescripción adquisitiva de dominio, son todos temas de stirpe sustancial que bien pueden constituir excepciones de mérito, las cuales deben analizarse y decidirse en la sentencia, previo debate probatorio, pero en modo alguno es posible considerarlos como presupuestos o irregularidades procesales, cuya ausencia materialice excepción previa alguna.

En consecuencia, la excepción previa formulada no prospera. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa la demandante”*.-

Segundo: RECHAZAR el estudio de: (i) la falta de legitimación en la causa por activa, (ii) la ausencia de justo título de buena fe, y (iii) el incumplimiento del tiempo requerido para la prescripción adquisitiva de dominio, conforme a la parte motiva de esta providencia.-

Notifíquese, (3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae83a9eb3af9bd8a738418e5cda258f23e4fd05c086c6d876d05af4d0fe16d4**
Documento generado en 19/12/2023 01:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00530-00**

Se resuelve el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas por la parte demandante contra el auto adiado 1 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por cuanto la parte interesada no elevó ninguna solicitud desde el 17 de enero de 2022, aunado a que le correspondía allegar la liquidación del crédito. (PDF 2).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de aplicación indebida del literal b), numeral 2., artículo 317 del Código General del Proceso, a través de la omisión de la renuncia al poder conferido por el cesionario del crédito PRA Group Colombia Holding S.A.S., radicada desde el 12 de agosto de 2020, así como de la solicitud de pronunciamiento del 7 de diciembre del mismo año, peticiones sin respuesta por parte del Despacho, motivos por los cuales consideró que la decisión atacada incurrió en un exceso ritual manifiesto, que vulneró el derecho sustancial y procesal. Solicitó revocar el auto recurrido, para en su lugar resolver los memoriales pendientes. (PDF 3).

Dentro del término de traslado el extremo pasivo guardó silencio. (PDF 4).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Inicia entonces el análisis del presente asunto por definir la figura en virtud de la cual se decretó la terminación de la actuación del epígrafe y, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, recientemente estableció respecto al desistimiento tácito que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se ha *“definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores*

a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Normativa que, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años.”

“(…) Como lo ha señalado la Sala, «[e]sta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)» (CSJ AC1223-2022).”¹

La decisión censurada se fundamentó en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, anpetición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

“(…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Así las cosas, es evidente que el supuesto de hecho exigido por la proposición jurídica para aplicar la sanción de terminación de la actuación por desistimiento tácito, es la inactividad del proceso en la Secretaría del

¹ Auto de 28 de junio de 2023, radicación nº 11001-02-03-000-2021-03737-00 (AC1230-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, plazo que será de dos (2) años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, palmar se advierte la prosperidad del recurso por la evidente inaplicabilidad del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, ante la existencia de solicitudes pendientes de respuesta por parte del Despacho, radicadas los días 12 de agosto (renuncia a poder) y 7 de diciembre de 2020 (solicitud de trámite a la renuncia). (PDF 3, folios. 7 a 18).

En este punto deben precisarse los supuestos de hecho para la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, por la inactividad del proceso o actuación en la secretaría del despacho, por el término de dos (2) años, porque: (i) no hay solicitudes pendientes de resolver, o (ii) no se realiza ninguna actuación.

Así las cosas, con todo y que el proceso de la referencia cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución y, por lo tanto el término de inactividad a contabilizar es de dos (2) años, lo cierto es que al existir solicitudes pendientes de resolver, no era viable decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito. (PDF 1, folios. 63 y 81 a 87).

En consecuencia, se revocará el auto adiado 28 de junio de 2023, y se continuará con el correspondiente trámite procesal, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto adiado 1 de agosto de 2023.-

SEGUNDO.- Ante la prosperidad de la reposición, el Despacho se abstiene de resolver sobre la concesión de la subsidiaria apelación.-

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Eduardo García Chacón, representante judicial del cesionario y actual ejecutante Pra Group Colombia Holding S.A.S. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído. (PDF 1, folios. 80 y 81).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df53239ed94407dc1acb8da851f38ecbb7d10667ad8d4f016e6dc8cbe5c95d1**

Documento generado en 19/12/2023 01:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente110014003**003-2023-00957-00**

1. Aceptar la renuncia al poder que hace el abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA (PDF 006), a COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS -CAC ABOGADOS SAS, que a su vez es la apoderada general del Banco Davivienda. Advertir que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído. (Código General del Proceso, artículo 76, inciso 4°).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d545e43274e5f5fd1c32fbff4e59e86652ab356f27843b249adfa6978b344347**
Documento generado en 19/12/2023 01:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00866-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO DAVIVIENDA SA, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra JAVIER ENRIQUE PERTUZ ORTIZ, con base en pagaré báculo de la acción (PDF 001, folio 11)

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 007).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

¹ Evidencia de la dirección electrónica PDF01, página006. Solicitud del Crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c504e757a6bb7f8af3b4943faa76f9e7a6880f1bb14cf8b7468a581891dde7**

Documento generado en 19/12/2023 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00909-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** AECSA S.A.S, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra NÉLSON VARGAS RODRÍGUEZ, con base en pagaré báculo de la acción (PDF 001, folio 133)
- 1.2.** El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 006).

II. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.
- 2.2.** Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1,350.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180ffb02abea08539f868ce27eaeedf3f3f293019d23647f8206fecb0ee6006e**
Documento generado en 19/12/2023 01:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00947-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. DIANA CORPORACIÓN S.A.S, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra FAVER GENTIL LOZANO LOZANO, con base en pagaré báculo de la acción (PDF 001, folio 7 y 8)

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.152.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e34e0b9489e02c33ed42de770d103e5850eac23d008775c67468c1bc6107bd1**

Documento generado en 19/12/2023 01:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Sería del caso que el Despacho procediera a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión de la subsidiaria de apelación, formulados por María Angélica Carrillo López y John Alexander Carrillo López, en su condición de herederos determinados de Parmenio Carrillo Espítia (q.e.p.d.), contra el mandamiento de pago adiado 19 de mayo de 2023, no obstante, una vez revisada la actuación, son procedentes las siguientes, consideraciones:

- | REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN | | | | | | | | | | Indicativo
Serial | 10848279 |  | | | | |
|--|---------------|---|---------|-------------------------------------|-----------|---|---------------|------------------|--------|----------------------|----------|---|-------|------------------------------------|----------------|-----------|
| Datos de la oficina de registro | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Clase de oficina: | Registraduría | | Notaria | ☒ | Consulado | | Corregimiento | Insp. de Policía | Código | A Y D | | | | | | |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía | | | | | | | | | | | | | | | | |
| COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARÍA 24 BOGOTÁ DC * * * * * | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Datos del inscrito | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Apellidos y nombres completos | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CARRILLO ESPITIA PARMENIO * * * * * | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Documento de identificación (Clase y número) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CC No. 19143728 * * * * * | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sexo (en Letras) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| MASCULINO * * * * * | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Datos de la defunción | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía | | | | | | | | | | | | | | | | |
| COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. * * * * * | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de la defunción | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Año | 2 | 0 | 2 | 2 | Mes | S | E | P | Día | 1 | 3 | Hora | 00:55 | Número de certificado de defunción | 22096020047619 | * * * * * |

- La circunstancia anterior, sin asomo de duda impide que este despacho pueda continuar con el curso normal del proceso, puesto que conforme lo señalado en el núm. 1 del artículo 54 del Código General del Proceso, podrán ser partes del proceso “...*las personas naturales y jurídicas...*”, es decir, todo

individuo en aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso; coincide entonces con la capacidad para ser parte y gozar de esta como atributo de la personalidad.

Así entonces, no puede entonces ser sujeto procesal quien no es persona, puesto que el extremo demandado falleció, y en ese sentido, no cuenta con la condición de persona para ser llamada al juicio y menos para pretender de éste el ejercicio de su derecho a la defensa.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, así se ha pronunciado el organismo de cierre de la justicia ordinaria:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887.

Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.

Tal la razón para que, si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del C. de P. C. disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168 ibídem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibídem). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad

jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem...”¹

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido de manera previa, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser dirigida contra persona distinta a la postulada.

Así las cosas, en el presente proceso no queda alternativa que declarar la nulidad de la actuación al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por tanto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de apremio.

Igualmente, se dispondrá requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de estas determinaciones, adecue en su integridad, poder, demanda, hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 87 del C.G.P., esto es, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del citado (q.e.p.d.)

En misma línea, a efecto de conjurar la situación expuesta anteriormente, esta dependencia judicial, **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso, desde el proveído de 19 de mayo de 2023, inclusive, al haberse configurado la causal enlistada en el núm. 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Segundo. Por sustracción de materia, abstenerse de resolver sobre el recurso de reposición y la concesión de la subsidiaria apelación formulados por los herederos determinados María Angélica Carrillo López y John Alexander Carrillo López, frente a la orden de apremio adiada 19 de mayo de 2023.-

Tercero: Reconocer personería adjetiva a Elbar Palechor Sotelo, como representante judicial de María Angélica Carrillo López y John Alexander Carrillo López, en los términos y para los fines del poder conferido. (PDF 8, folio. 4).

Cuarto: Inadmitir la demanda para que, dentro del término atrás indicado, se subsanen las referidas falencias, so pena de rechazarse la demanda.

Notifíquese,

¹ Sentencia del 14 de febrero de 2003. Magistrado Ponente Manuel Isidro Ardila Velásquez. Reiterada en sentencia del 21 de junio de 2013. Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda.

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f76f20aa2a5a961cffc8ddd90dfaeeb97390d7a35ebb833d7e769717a10f478**
Documento generado en 19/12/2023 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00432-00**

No acceder a la solicitud de terminación del proceso por transacción, por cuanto no se acreditó el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso,

Lo anterior, por cuanto el acuerdo de transacción que se arrimó está suscrito únicamente por la apoderada de la activa, Paola Andrea Villamizar Soler y Cecilia Soler. Es decir, faltó el señor **Felix Andrés Trujillo Amaya**. En consecuencia, se exhorta a las partes para que lo suscriban, o, en su defecto, la activa proceda con la notificación, y por poder correr traslado conforme al canon en cita.

Finalmente, se pone de presente a las partes, que para el asunto existe un título de depósito judicial, 400100009120936 consignado o descontado a nombre del señor Felix Trujillo. (PDF11).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff2da5cc5cba26befb8960dbcfc470cfe9f835707f2621766139d65475e3073**

Documento generado en 19/12/2023 01:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00641-00**

Se resuelve el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas mediante representante judicial por la demandante I.P.S. Soluciones Médicas en Salud S.A.S., contra el proveído adiado 3 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por el incumplimiento de la causal de inadmisión consistente en allegar *“el documento de constitución y representación legal de la Unión Temporal U.T. SALUD INTEGRAL PPL, que además acredite el porcentaje de participación de cada una de las sociedades que la conforman”*. (PDF 010).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de aplicación indebida del numeral 2., artículo 90 del Código General del Proceso, mediante la omisión de la página 4 del Registro Único Tributario – Rut de la demandante Unión Temporal U.T. Salud Integral PPL, que acreditaba el porcentaje de participación de sus integrantes, así: Tu Salud Plus I.P.S. S.A.S., identificada con el NIT. 900.869.605-0 con un 98%; y Distridrogas I.P.S. Meli S.A.S., identificada con el NIT. 900.418.304- 4 con un 2%, omisión de la que derivó un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, así como un defecto sustantivo, motivos todos para solicitar reponer el auto que rechazó la demanda, para en su lugar proceder a librar el mandamiento de pago respectivo. (PDF 11).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

El numeral 2., artículo 84 del Código General del Proceso, establece que a la demanda deberá acompañarse como uno de sus anexos: “(...) 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”, el cual en su inciso segundo reclama que: “...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos...”, norma aplicable, *mutatis mutandis*, a las uniones temporales, las cuales, aun cuando “(...) *carecen de personería jurídica, no por ello están impedidas para comparecer, ya como demandantes, demandadas o intervinientes...*”.¹

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte que le asiste la razón a la recurrente, en la medida en que con el escrito subsanatorio se aportó prueba idónea de la constitución y representación legal de la Unión Temporal U.T. Salud Integral PPL, que además acredita el porcentaje de participación de cada una de las sociedades que la conforman, como puede verse²:

Así las cosas, inadvertida la prueba echada de menos en el auto por medio del cual se rechazó la demanda, se revocará esta decisión y, en consecuencia, se dispondrá proveer acerca del mandamiento de pago deprecado por el extremo activo, como al efecto se dispondrá, no empece, sería del caso proveer de conformidad, sino que ante una nueva revisión de cada cartular, se hace imperativo, nuevamente exorar a la actora, siguiendo la doctrina del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil³, al presentarse circunstancias excepcionales como en el presente caso, donde no se verifica representación gráfica o documento que los aspectos más adelante indicados.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto adiado 3 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.-

SEGUNDO.- POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA y ante la prosperidad de la reposición, el Despacho se abstiene de resolver sobre la concesión de la subsidiaria apelación.-

TERCERO: EXORAR a la demandante IPS Soluciones Médicas en Salud S.A.S., para que, dentro de los cinco días siguientes, aporte las facturas o representación gráfica, de los instrumento base del recaudo ejecutivo, o el medio por el cual se pueden verificar, por cuanto si bien en la certificación de emisión de documentos electrónicos en el software de Siigo, se hace

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de febrero de 2020, radicación: 11001-02-03-000-2019-03982-00 (STC922-2020), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² (PDF 8, folio. 29)

³ “...aun por la escasa usanza de una doble inadmisión, en caso de presentarse otras circunstancias que dieran lugar a ella, nada se opone en las reglas procesales a una nueva inadmisión, acaso en el que se debe otorgar el término legal para el efecto que es de cinco días...” Auto del 9 de octubre de 2015. Exp. 2013-00748-01. MAGISTRADO PONENTE LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

referencia al Código Único de Factura Electrónica – Cufe, de cada uno de los documentos, lo cierto es que con el respectivo código no se encuentran las facturas en los registros de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian y, en consecuencia, no se puede constatar la existencia de cada cartular, número, valor, y fechas de expedición y vencimiento, datos necesarios para librar mandamiento de pago.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e22a342d7d18b9f9c5bd41caff21d262a9c5e50584e364140bb60076b6f92f**
Documento generado en 19/12/2023 01:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01095-00**

Conforme la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, profiere el Despacho **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por el Banco de Occidente S.A. contra María Lili Lozano Labrador, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El Banco de Occidente S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra María Lili Lozano Labrador, para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 7 de septiembre de 2021, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor por \$61.389.815.71, como capital adeudado, los intereses moratorios sobre dicha suma desde el 9 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago, más \$5.357.275.07, por los intereses corrientes, \$206.319.95, por los réditos de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título, contenidos en el cartular, y las costas del proceso. (PDF 1, folio. 43).

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que María Lili Lozano Labrador, actuando en nombre propio suscribió incondicionalmente y a la orden del Banco de Occidente S.A., un título valor representado en un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo su cuantía al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier razón le adeudare a esa entidad financiera.

El Banco de Occidente S.A. en ejercicio de las instrucciones dejadas por la suscriptora, llenó los espacios en blanco por el saldo total adeudado, es decir, la suma de \$66.953.410.73, que está compuesta por los siguientes valores: \$61.389.815.71, por concepto de capital, \$5.357.275.07, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, y \$206.319.95, por los réditos de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título. (PDF 1, folios. 42 y 43).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Por auto del 22 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por los conceptos y sumas deprecados en la demanda, excepto por los intereses moratorios por valor de \$206.319.95 contenidos en el pagaré. (PDF 9).

2.2. El 30 de marzo de 2023 se notificó en forma personal a María Lili Lozano Labrador, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien a través de su representante judicial contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las defensas que denominó “*AUSENCIA DE LIQUIDEZ DE LA DEUDA*” y “*ANATOCISMO*” (PDF 10 y 11, folios. 4 y 5).

2.3. De dichas defensas se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, quién dentro del término concedido mediante auto del 17 de mayo de 2023, se pronunció oponiéndose a su prosperidad. (PDF 13 y 14).

2.4. Mediante auto del 2 de octubre de 2023 se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron las documentales. La providencia quedó debidamente ejecutoriada, al no enarbolarse recurso alguno. (PDF 17).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Como es bien sabido, para que se pueda promover la acción ejecutiva es imperativo aportar desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y que constituya plena prueba contra él –artículo 422 del Código General del Proceso.

Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley.¹ En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador², así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

El título valor arrimado como soporte de la ejecución, es un pagaré que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que las obligaciones allí expresadas, pueden

¹ Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

² Artículo 621 *ejusdem*.

reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar las defensas liberatorias enarboladas por la demandada María Lili Lozano Labrador.

En esa dirección, la “*AUSENCIA DE LIQUIDEZ DE LA DEUDA*”, se fundamentó en la inexigibilidad de la obligación por su iliquidez, derivada del desconocimiento de la suma debida por parte de la deudora María Lili Lozano Labrador, por la falta de cooperación imputable al acreedor, al punto que no habría mora, si el retraso obedece a un previo incumplimiento de las prestaciones que incumbían al *accipiens*, o en general, a un hecho a él atribuible.

En ese sentido, agregó, la suma debida no fue líquida hasta el momento de la notificación del mandamiento de pago a la convocada, acto procesal por el que tuvo conocimiento de la aceleración del capital adeudado y pretendido por el demandante, así como del servicio de la deuda, que no de los intereses moratorios, los cuales sólo son exigibles a partir del conocimiento de la orden de apremio. (PDF 11, folios. 4 y 5).

Inicia entonces el análisis del Despacho por determinar lo que debe entenderse por una cantidad líquida de dinero, tarea en que debe apoyarse en el artículo 424 del Código General del Proceso, que establece la ejecución por sumas de dinero, así: “*Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*”

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

Definición que se encuentra en concordancia con la doctrina y la jurisprudencia, cuando afirman que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y características.³

Aunado a lo anterior, debe precisarse que existe la posibilidad de crear un título valor con espacios en blanco, los cuales deben completarse por su tenedor legítimo “*conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado*”; e incluso puede firmarse una hoja en blanco con la finalidad de convertirla en

³ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589, citado en TSB Civil, 14/Jun./2013, e110013103017201300011 01, A. García.

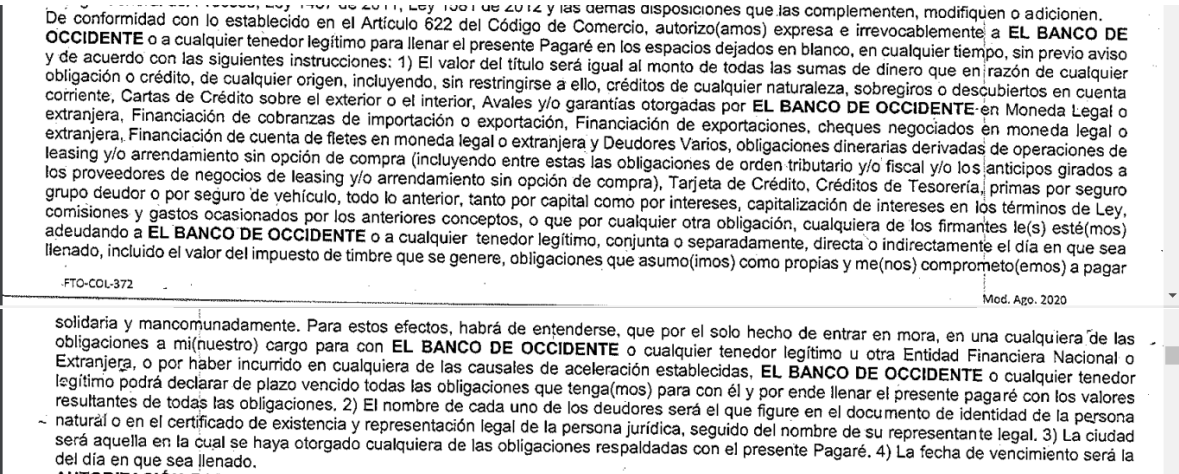
un título valor, la cual debe diligenciarse “de acuerdo con la autorización dada para ello” (artículo 622 del Código de Comercio).

Para que el tenedor de un título valor llene o complete sus espacios en blanco, no existe norma legal que exija instrucciones escritas del deudor⁴, luego pueden ser verbales, implícitas, o posteriores a la creación del título.

Si el ejecutado alega que los espacios en blanco no fueron diligenciados debidamente, le corresponde acreditar la existencia de las instrucciones y su desatención por el tenedor del título, so pena de tener el documento por lo que literalmente expresa.⁵

La carga de la prueba es del convocado, pues a él incumbe “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue” (artículo 167 del C.G. del P.), y porque “toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”.⁶

Entonces, si bien en principio, la aquí deudora no pudiese tener conocimiento exacto de la suma líquida de dinero adeudada al banco acreedor, con anterioridad a la notificación del mandamiento de pago, lo cierto es que *motu proprio*, en ejercicio de su autonomía privada de la voluntad, decidió libre, voluntaria e irrevocablemente, no sólo obligarse a pagar el dinero desembolsado a su favor, sino también, autorizar el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, de acuerdo a unas instrucciones precisas, la primera de las cuales establece que: “1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón a cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior...”, como puede observarse a continuación⁷:



El haber dejado instrucciones para el llenado de los espacios en blanco del pagaré aportado como base de la acción cambiaria, fue un hecho jurídicamente relevante aceptado por la deudora en su contestación de la

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-673 de 2010, reiterada en la T-968 de 2011.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 8 de septiembre de 2005.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-310 de 2009.

⁷ (PDF 1, folios. 4 y 5)

demanda: “**Es cierto.** En todo caso, me atengo a la literalidad del PAGARÉ aportado con la demanda.”. (PDF 11, folio. 1).

En todo caso, debe precisarse que la deudora tenía conocimiento de su obligación de pagar el crédito que previamente adquirió con su banco acreedor, al punto de reconocer que recibía extractos bancarios de las tarjetas de crédito terminadas en ****2738 y ****7193, luego de forma necesaria e indiscutible, era consciente que si utilizaba las mismas, debía cancelar los conceptos y sumas de dinero cubiertas por la entidad financiera, so pena exponerse al cobro de intereses moratorios, y a la iniciación del respectivo proceso ejecutivo, como el de la referencia, incluso por un monto superior al cupo individual o conjunto de esas tarjetas de crédito, por cuanto suscribió unas instrucciones para llegar el título valor, incluso por sobregiros. (PDF 11, folio. 2) y sumado a ello, no probó que le esté cobrando una suma no debida.

Por último, debe precisarse que, contrario a lo manifestado por la deudora, la obligación o prestación debida, no es exigible a partir de la notificación del mandamiento de pago, por cuanto de conformidad con la regla 1 del artículo 1608 del Código Civil: “*El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado...*”, y el plazo estipulado en el pagaré aportado fue el día 8 de noviembre de 2022, aunado a que, en atención al numeral 4) de la carta de instrucciones para diligenciar el cartular, “4) *La fecha de vencimiento será la del día en sea llenado*”. (PDF 1, folio. 5).

Además, la convocada pactó con el banco una cláusula aceleratoria facultativa, conforme a la cual el Banco de Occidente quedó autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido, capital, intereses y demás accesorios, entre otros caos: “a) *Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga(mos) para con **EL BANCO DE OCCIDENTE***” (PDF 1, folio. 4), como ocurrió en el presente caso.

Por las razones expuestas la excepción de mérito en estudio no se abre paso.

3.4. La denominada “*ANATOCISMO*”, cimentada en que, al diligenciar el pagaré con un capital y unos intereses corrientes, se incurrió en una capitalización de esos réditos, sobre los cuales, a su vez, pueden cobrarse intereses moratorios, sólo pasado un año.

Indicó que los intereses moratorios pretendidos por la entidad bancaria son retroactivos, y que no era posible que se convirtieran en capital, ni de plazo, ni remuneratorios, por cuanto no había transcurrido un año desde la mora. (PDF 11, folio. 5).

En este punto, debe precisarse que, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sentencia de 12 de febrero de 2018, los intereses sobre intereses “...no tienen cabida sobre intereses moratorios, como son los que aquí se aplican en cumplimiento del artículo 1080 del estatuto mercantil,

sino eventualmente sobre los remuneratorios, y siempre que se no se vulneren los límites legales.

La recta inteligencia del artículo 886 del Código de Comercio conforme al cual, '[l]os intereses pendientes no producirán intereses', salvo en los casos expresos, taxativos, limitativos, restrictivos y excepcionales consagrados en el precepto, se orienta a la finalidad exclusiva de retribuir al acreedor la ociosidad del dinero representativo de los intereses ya devengados, exigibles, atrasados y no pagados oportunamente, es decir, compensar el costo de oportunidad de no tenerlos a su disposición como consecuencia de la mora y durante ésta.

La exigencia de la mora para que los intereses puedan engendrar nuevos intereses, según el sentido natural, lógico, elemental y obvio de la expresión 'intereses pendientes', 'atrasados', 'exigibles', no 'pagados oportunamente' y 'debidos con un año de anterioridad', se predica de la prestación de pagar intereses y no de la obligación principal, siendo, jurídicamente factible que el deudor se encuentre cumplido en la obligación principal y en mora solo de la prestación de intereses remuneratorios.

Cuando el deudor incurre en mora de la prestación principal, por y a partir de ésta, se constituye la obligación de pagar intereses moratorios y el acreedor podrá exigirlos con aquélla mientras persista, siendo inadmisibles reclamarlos con intereses remuneratorios, salvo claro está los causados antes de la mora.

Tampoco puede pretender sobre los intereses moratorios causados nuevos intereses remuneratorios, los cuales retribuyen el capital durante el plazo y, con más veras, moratorios constitutivos de la sanción e indemnización del perjuicio causado por la mora, por ser incompatibles, tanto cuanto más que con esta práctica se desconocerían incluso los límites tarifados imperativos regulados por la ley.

Si, como está dicho, la prestación principal puede generar intereses remuneratorios o de mora, siendo en línea de principio inadmisibles exigirlos simultáneamente por su función diversa e incompatible y la finalidad del artículo 886 del Código de Comercio al disciplinar la producción de intereses sobre los intereses pendientes, dándose las restantes condiciones concurrentes normativas, consiste en retribuir el dinero de los 'intereses pendientes', 'atrasados', 'exigibles', 'que no han sido pagados oportunamente' (artículo 1º, Dec. 1454 de 1989) y 'debidos con un año de anterioridad, por lo menos', se concluye que los intereses susceptibles de producir nuevos intereses, no son otros sino los remuneratorios, o sea, los que retribuyen el dinero de los intereses causados, devengados y respecto de cuyo pago el deudor está en mora.

*Captada en estos términos la norma, los intereses moratorios no pueden generar nuevos intereses. Sólo los remuneratorios. No de otra forma puede entenderse el precepto, porque con absoluta claridad y precisión, preceptúa que los pendientes 'no producirán intereses', vinculando a la producción del dinero y no a la mora, la causa primaria, genuina e indiscutible de su generación, concibiéndolos como frutos o productos del dinero y no como sanción de la mora.'*⁸

⁸ Radicación: 1001-31-03-031-2002-01133-01 (SC130-2018), Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada debe advertirse que en el numeral 1.4. del mandamiento de pago adiado 22 de febrero de 2023, se negó la orden de apremio respecto a la suma de \$206.319.95, por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré aportado como base de recaudo, como quiera que, se explicó en ese proveído, aquéllos proceden a partir de su exigibilidad, en este caso desde el 9 de noviembre de 2022, concepto que fue reconocido en el numeral 1.2. del mismo auto. (PDF 9).

Así las cosas, no existió la capitalización de intereses moratorios, por cuanto los mismos se libraron a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación contenida en el pagaré, 9 de noviembre de 2022.

Respecto a la presunta capitalización de intereses corrientes, *contrario sensu* de la excepcionante, no presentó en la medida en que el banco demandante sólo está cobrando los réditos de esa naturaleza, causados con cada uno de los pagos realizados con las tarjetas de crédito, tal y como puede observarse en los cuadros que se aportaron como anexos de la demanda, respecto de las obligaciones 5522561237412738 (\$2.949.477.54) y 4304854552747193 (\$2.407.797.53), para un total de \$5.357.275.07, que fue el monto total por concepto de intereses corrientes, deprecado por el extremo activo y por el cual efectivamente se libró mandamiento de pago. (PDF 1, folios. 7 y 8).

Aunado a lo anterior, debe destacarse que en la demanda se solicitó por concepto de capital la cifra de \$61.389.815.71, y por concepto de intereses corrientes la cifra de \$5.357.275.07, valores que al sumarse dan un total inferior al valor pactado en el pagaré \$66.953.410.73, luego para que el banco demandante hubiese incurrido en anatocismo, debió haber solicitado el cobro de la suma total, y no de sus componentes individualmente discriminados, como en efecto lo hizo.

Por las razones expuestas, las excepciones en estudio no se abren paso, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos de la orden compulsiva y se condenará en costas a la parte vencida, conforme el artículo 365 del C. G. del P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las defensas denominadas “*AUSENCIA DE LIQUIDEZ DE LA DEUDA*” y “*ANATOCISMO*”.-

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.580.000. por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3116535d726d09046b8d8e71ca8a22eb5a2a0d575fbc0a3381255069ed80a83**
Documento generado en 19/12/2023 01:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Petición de **Pedro A Palomino A. 110014003003-2010-00304-00**

1. Agregar a los autos la respuesta emitida por la oficina de sistemas de la Rama Judicial. (PDF 018 y 019)
2. **Exorar** al Juzgado 5° de Descongestión, hoy Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. En virtud del Acuerdo PSAA11-7913 de 2011, para que se sirva informar cuál fue el trámite que se impartió al oficio 2624 del 10 de noviembre avante.

De otro lado, con el debido respeto y decoro, remita a este Despacho copia del listado de procesos que recibió en virtud del Acuerdo PSAA11-7913 de 2011. Secretaría remita copia del mencionado oficio y la radicación.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb8ee071881c171d9335f7c6ae2300770575ed2c28c4b3a0a147774ff4c85d4**

Documento generado en 19/12/2023 01:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2016-01380-00**

Vista la actuación surtida, mediante la escritura pública 628, expedida el 12 de marzo de 2020 por la Notaría 17 de Bogotá, se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión de Soledad Salazar de Tinjacá y Timoteo Tinjacá Penagos, aprobado por el Juzgado 5 de Familia de la Capital, a favor de Yolanda Tinjacá Salazar, Graciliano Delgado Calderón y Wenceslao Fonseca Duarte. (PDF 16, folios. 24 a 49 y PDF 19, folios. 7 y 8, anotación 023).

A su vez, por escritura pública 14, expedida el 15 de enero de 2021, Yolanda Tinjacá Salazar y Graciliano Delgado Calderón vendieron los derechos de cuota equivalentes al 87.5% del inmueble identificado con el folio 50S-111304, a José Alexander Bermúdez Ramírez, Ana Cristina Bermúdez Ramírez, Gustavo Alberto Bermúdez Ramírez, Adriana Bermúdez Ramírez, Jhon Edison Bermúdez Ramírez y Jorge Eliécer Bermúdez Ramírez. (PDF 19, folio. 8, anotación 024).

Por su parte, mediante escritura pública 462 del 31 de enero de 2023, expedida por la Notaría 68 de Bogotá, Wenceslao Fonseca Duarte le vendió a los mismos compradores el equivalente al 87.5% del inmueble identificado con el folio 50S-111304, con lo cual aquéllos adquirieron el 100% del inmueble, tal y como lo ratificó el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur. (PDF 19, folio. 8, anotación 025 y PDF 17).

En consecuencia, el Juzgado, con fundamento en el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

Reconocer como sucesores procesales de los vinculados Yolanda Tinjacá Salazar, Graciliano Delgado Calderón y Wenceslao Fonseca Duarte, a José Alexander Bermúdez Ramírez, Ana Cristina Bermúdez Ramírez, Gustavo

Alberto Bermúdez Ramírez, Adriana Bermúdez Ramírez, Jhon Edison Bermúdez Ramírez y Jorge Eliécer Bermúdez Ramírez.

Notifíquese, (3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79da31459715db082ac85b41ebe0049fc9fc7f969ebde24b0ba9e3f7db3a9e2**

Documento generado en 19/12/2023 01:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00410-00**

Se resuelve el recurso de reposición formulado por los demandados Jesús Alejandro Moreno Bohórquez y José Jacinto Orozco Giraldo, contra el mandamiento de pago librado en su contra el 13 de diciembre de 2019. (PDF 5, folio. 27).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Edificaron la censura en que la copia del contrato de compraventa de derechos posesorios, realizada a su favor en el año 2010, por el vendedor Roberto Ortiz Orrantía (q.e.p.d.), nieto de la titular del derecho de dominio del inmueble causante de las expensas comunes, Annie Orrantía de Ortiz (q.e.p.d.), no demostraba su calidad de poseedores de los predios denunciados como de su propiedad y, como tal, no era prueba de dicha condición.

Aunado a lo anterior, explicaron que si el documento aludido data del año 2010, no se les podía vincular a una ejecución forzada por expensas comunes desde año 2001, es decir, por cuotas de administración que no causaron.

Reclamaron que no existe poder legalmente conferido por el representante legal del Edificio Edas – P.H., para presentar demanda ejecutiva en su contra y que indique las cuotas que se les deben cobrar, y muchos menos para reformar el libelo genitor y vincularlos como demandados.

También se dolieron por la ausencia de una certificación expedida por el administrador de la copropiedad o su contador, que de cuenta de las cuotas debidas por ellos desde agosto de 2010 a futuro, al punto que nunca se expidió una cuenta de cobro a su nombre.

Por las razones expuestas solicitaron la revocatoria del mandamiento de pago librado en su contra y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. (PDF 8, folios. 5 a 7).

Dentro del término de traslado el extremo activo se pronunció en los términos del PDF 13.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

El inciso segundo, artículo 29 de la Ley 675 de 2001, establece que *“Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.”*

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, debe precisarse que, conforme al tenor literal de la norma citada, en principio, podría pensarse que es procedente su aplicación restringida y gramatical, en el sentido que no existe solidaridad pasiva entre el propietario y el poseedor, por cuanto esta última condición no está prevista en el texto legal.

Pese a lo anterior, una interpretación en ese sentido, conforme al fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el 21 de octubre de 2020, significaría apartarse *“...ostensiblemente de los principios orientadores de la Ley 675 de 2001 señalados en su artículo 2º, del alcance que al inciso 2º del artículo 762 del Código Civil ha fijado esta Corporación, y, por sobre todo, al haber omitido realizar una interpretación sistemática y en garantía de la equidad, sobre la normatividad aplicable para el cobro de cuotas de administración en una propiedad horizontal, situación que devino en la vulneración de las prerrogativas superiores invocadas, no solo de la aquí accionante como parte ejecutante dentro del proceso en que se cobra aquella acreencia, sino también de cada uno de los copropietarios...”*.

En efecto, de accederse a esa interpretación excluyente de la solidaridad pasiva entre el propietario y el poseedor en el pago de las expensas comunes, se vulneraría injustificadamente el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del Edificio Edas Propiedad Horizontal, y del principio constitucional de equidad frente a los demás copropietarios, por cuanto se le estaría impidiendo al demandante *“...hacer uso de la vía procesal específicamente establecida por el legislador para el cobro de dichas expensas, en detrimento de los intereses y del trato dispensado a los demás habitantes de la propiedad horizontal.”*

Así las cosas, demostrados los hechos constitutivos de posesión sobre el inmueble generador de las cuotas de administración cobradas, se debe dar

aplicación a la presunción legal consagrada en el inciso 2° del artículo 762 del Código Civil, conforme al cual: *“el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*, consagración demostrativa que tiene como consecuencia que: *“...donde quiera que se vea un poseedor hay que arrancar, por imperativo legal, de la premisa de que es el titular de la cosa que posee. Muy puesto en razón está el afirmar, entonces, que ella es quizá, sin exageración alguna, la más trascendental presunción que el Código Civil tiene prevista: el dueño de las cosas es, a lo menos en principio, quien las posee, vale decir, la persona en quien concurren los dos elementos que ese hecho le son inherentes según el inciso primero de la misma disposición. Y se agrega que lo es en principio, por supuesto que se trata de una presunción de aquellas que la doctrina denomina juris tantum, y, por consecuencia, admite prueba en contrario, así como expresamente - lo consagró el legislador (CSJ, SC 5 abr. 1991, M.P. Rafael Romero Sierra) (se subraya).”*

Entonces, en aplicación de una interpretación sistemática, si el poseedor es considerado por la ley como el dueño de un bien hasta tanto alguien más exhiba un mejor derecho al suyo, *“...si el ejercicio de esa posesión además recae y tiene injerencia en derechos de copropiedad sobre un terreno o bienes comunes, resulta acorde que al poseedor le sea exigible el cobro de las expensas generadas por la situación del bien poseído, en los términos de la Ley 675 de 2001, pues, de lo contrario, se le estaría permitiendo el uso y goce de esos bienes comunes y el acceso a los beneficios que la vida en copropiedad brinda, sin que a cambio pudiera reclamársele la contraprestación económica que conlleva esa forma especial de dominio, constituyéndose así esa obligación de pago en lo que la doctrina ha catalogado como real, propter rem, o a causa de la cosa, derivada en este caso de la posesión sobre un inmueble sometido a propiedad horizontal.”*¹

Conforme a lo expuesto, revisada la actuación surtida, se advierte que, con la reforma de la demanda, el extremo activo aportó un contrato, cuya cláusula primera es del siguiente tenor literal:

CONTRATO DE VENTA Y CESION DE DERECHOS POSESORIOS.

En Bogotá D.C, República de Colombia, Departamento de Cundinamarca, a los 10 días del mes de Agosto de 2010, entre los suscritos a saber **ROBERTO ORTIZ ORRANTIA**, mayor de edad, domiciliado y residiendo en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.156.387 de Bogotá, quien para los efectos del presente contrato se denominará el **VENDEDOR Y CEDENTE**, de la otra parte, **JESUS ALEJANDRO MORENO BOHORQUEZ**, Y **JOSE JACINTO OROZCO GIRALDO**, mayores de edad, identificados como aparece al pie de sus firmas, quienes para los efectos del presente contrato se denominarán los **CESIONARIOS COMPRADORES DE LOS DERECHOS POSESORIOS**, hemos convenido lo contenido en las siguientes cláusulas:

¹ Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01231-01 (STC8807-2020), Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

PRIMERO: Que el suscrito ROBERTO ORTIZ ORRANTIA, por el presente documento privado transfiere a título de venta real y efectiva a favor de los señores JESUS ALEJANDRO MORENO BOHORQUEZ, y JOSÉ JACINTO OROZCO GIRALDO, identificados como aparece al pie de sus firmas, el pleno derecho de uso, goce y posesión efectiva que tiene y ejerce por más de 30 años ininterrumpidos quieta y pacíficamente hasta la fecha, distinguidos con la nomenclatura urbana Calle 97-A No. 10-67, esquina de la Calle 97 con Cra 11, de esta ciudad, Apartamentos 403, con área de 58.92 metros (2), metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria 50C-62044, el Apto 404, con área, de 52.50 Metros (2) cuadrados con matrícula inmobiliaria No. 50 C- 62043, y 501, con área de 55.01 metros (2) metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria No. 50C- 60777, del Edificio EDAS, de esta ciudad. Garaje No 13, del mismo edificio, con área de 10.66 Metros cuadrados, Con matrícula inmobiliaria No. 50C-169632.

(Subraya añadida. PDF 5, folio. 23)

Luego, contrario a lo manifestado por los recurrentes, un contrato de venta y cesión de derechos posesorios a su favor, sí constituye plena prueba de su condición de poseedores de todos y cada uno de los inmuebles causantes de las expensas comunes reclamadas, posesión que se refuerza con la carta remitida por el vendedor de esos derechos posesorios Roberto Ortiz Orrantía al Consejo de Administración del Edificio Edas, a fin de notificar la entrega de inmuebles por la venta de todos los derechos sobre los mismos, como puede verse a continuación:

REF: NOTIFICACION DE ENTREGA DE INMUEBLES POR VENTA DE TODOS LOS DERECHOS SOBRE LOS MISMOS.

ROBERTO ORTIZ ORRANTIA, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido en esa copropiedad como propietario y poseedor de los Apartamentos 403, 404 y 501, y el garaje No. 9, del Edificio, les manifiesto que a partir del día 30 de Agosto hago entrega real, formal y material de esos inmuebles a mis compradores que lo son los Doctores JESUS ALEJANDRO MORENO BOHORQUEZ Y JOSE J. OROZCO GIRALDO, Quienes en adelante se entenderán con ustedes con todo lo relacionado con la administración del Edificio y en especial de las áreas comunes, así como que quedan vinculados tanto con los deberes como con las obligaciones que como adquirentes de buena fe los vinculan con ustedes.

Igualmente, les manifiesto atendiendo las comunicaciones que he recibido de su parte, y toda vez,

que la copropiedad ha ejercido sus derechos a través de la Justicia, mediante los procesos judiciales correspondientes, además conforme al derecho son los inmuebles que eventualmente responderán por las obligaciones generadas por administración. Y como quiera que le está vedado ejercer justicia por su propia mano, desde ya, les solicito muy respetuosamente permitir mi salida del edificio el día 28 y 29 de Agosto, así como el ingreso de los adquirentes de los bienes inmuebles en los días siguientes a la entrega, sin ningún tipo de embarazo o impedimento para ello.

Esta con copia para la Administración.

De ustedes, Muy Respetuosamente,


ROBERTO ORTIZ ORRANTIA.
C.C No. 17.156.387 de Bogotá.

Notaría Quince de Bogotá, D.C.
República de Colombia
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DE DOCUMENTO PRIVADO
Ante mí el suscrito Notario Quince (E) del Círculo
de Bogotá, D.C.
COMPARECIO Roberto Ortiz Orrantia
quien se identificó con CC 17156387
de Bogotá y declaró: que reconoce
que la firma que aparece en el presente documento privado
es suya y que el contenido del mismo es cierto.

(PDF 5, folio. 22)

En conclusión, en aplicación de los incisos segundo y terceros, artículo 29 de la Ley 675 de 2011, los demandados Jesús Alejandro Moreno Bohórquez y José Jacinto Orozco Giraldo, en su condición de poseedores, son solidariamente responsables en el pago de las expensas comunes con el propietario inscrito de los bienes causantes de las mismas, a partir del 30 de agosto de 2010, fecha de la entrega real y material de los apartamentos 403, 404 y 501, así como del garaje # 9 (léase 13) del Edificio Edas. (PDF 1, folio. 15).

De otro lado, si bien el extremo activo aportó poder especial para presentar demanda ejecutiva contra los herederos determinados e indeterminados de Annie Orrantía de Ortiz, lo cierto es que los recurrentes fueron vinculados al proceso como demandados a través de una reforma al libelo genitor, y el artículo 93 del Código General del Proceso que regula esa figura jurídica, no exige la presentación del nuevo poder para modificar el escrito introductor, ni ese acto es considerado por la ley como reservado a la parte misma, ni es una facultad que requiera autorización expresa del poderdante (CGP, art. 77), aunado a que, en todo caso, Jesús Alejandro Moreno Bohórquez y José Jacinto Orozco Giraldo son litisconsortes necesarios en su condición de poseedores de los inmuebles causantes de las expensas comunes, conforme al inciso segundo, artículo 29 de la Ley 675 de 2011.

Adicionalmente, debe precisarse que el poder especial fue conferido para presentar demanda ejecutiva “... *por concepto de la deuda de expensas comunes de propiedad horizontal de las citadas unidades privadas al edificio (Sic), de conformidad con los títulos ejecutivos anexos a la demanda*”, es decir, aún sin especificar todas y cada una de las expensas comunes adeudadas por cada uno de los inmuebles, sí hizo alusión a los certificados de deuda que, como títulos ejecutivos, las contenían y especificaban por su mes y año de causación, valor y fecha de exigibilidad.

Del párrafo anterior se advierte, no sólo que el poder especial fue conferido en debida forma, sino también la existencia de los títulos ejecutivos, contentivos de obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, en los precisos términos de los artículos 422 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001, último de los cuales establece que: “... *el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*”, luego para el cobro ejecutivo de expensas comunes, en modo alguno era necesaria u obligatoria la expedición previa de cuentas de cobro a nombre de los demandados y actuales poseedores de los inmuebles Jesús Alejandro Moreno Bohórquez y José Jacinto Orozco Giraldo. (PDF 1, folios. 2 y 19 a 25).

En consecuencia, se mantendrá incólume al proveído adiado 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda, y se libró mandamiento de pago contra “... *los herederos indeterminados de Annie Orrantia de Ortiz, Jesús Alejandro Moreno Bobórquez y José Jacinto Orozco Giraldo...*”, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER INCÓLUME el auto adiado 13 de diciembre de 2019.-

SEGUNDO.- REQUERIR al extremo activo para que aporte copia de la escritura pública 6952 del 13 de septiembre de 1972, expedida por la Notaría Primera de Bogotá D.C., por medio de la cual se canceló la hipoteca constituida a favor de Edificadores Asociados Edas Ltda., contenida en el instrumento público 2663 de 1972 de la misma Notaría.

De la misma forma deberá allegar copia de la escritura pública 4740 del 5 de agosto de 1986, expedida por la Notaría Primera de Bogotá D.C., por medio de la cual se canceló la hipoteca constituida a favor del Banco Central Hipotecario, contenida en el instrumento público 4837 de 1972 de la misma Notaría. (Ver PDF 2, folio. 21).

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e88caa6ebe10282dfc00c4408382d3ad9aa0ed47aa424ffc658a29f24b6b4d5**

Documento generado en 19/12/2023 01:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2018-01212-00**

1. Revisado el plenario, se advierte que mediante proveído de 5 de marzo de 2021 se admitió el asunto a favor del demandante PEDRO PABLO MOLINA SANCHEZ contra ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO. Sin embargo, luego de los requerimientos realizados por el despacho y en virtud del registro civil de defunción No. 08597726, se tiene que el demandado falleció el 16 de noviembre de 2013 (PDF 29).

La circunstancia anterior, sin asomo de duda impide que este despacho pueda continuar con el curso normal del proceso, puesto que conforme lo señalado en el núm. 1 del artículo 54 del Código General del Proceso, podrán ser partes del proceso “...las personas naturales y jurídicas...”, es decir, todo individuo en aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso; coincide entonces con la capacidad para ser parte y gozar de esta como atributo de la personalidad.

Así entonces, no puede entonces ser sujeto procesal quien no es persona, puesto que el extremo demandado falleció, y en ese sentido, no cuenta con la condición de persona para ser llamada al juicio y menos para pretender de éste el ejercicio de su derecho a la defensa.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, así se ha pronunciado el organismo de cierre de la justicia ordinaria:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887.

Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.

Tal la razón para que, si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del C. de P. C. disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168 ibídem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibídem). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem..."¹

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido de manera previa, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser dirigida contra persona distinta a la postulada.

2. Entonces, para el caso en concreto, se tiene que el demandado Arquímedes Octavio Romero Moreno, falleció el 16 de noviembre de 2013, esto es, previo a la presentación de la demanda el 24 de septiembre de 2018 de 2020 (PDF 01 Fol. 48), cuando lo correcto era incoar la acción contra sus herederos determinados e indeterminados, por lo que, al no haber ocurrido así, se ha configurado la causal previamente señalada

Así las cosas, en el presente proceso no queda alternativa que declarar la nulidad de la actuación al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia del 14 de febrero de 2003. Magistrado Ponente Manuel Isidro Ardila Velásquez. Reiterada en sentencia del 21 de junio de 2013. Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda.

Por tanto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió el proceso que nos convoca; advirtiendo expresamente, que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, las pruebas recaudadas en el proceso conservan validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Igualmente, se dispondrá requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de estas determinaciones, adecue en su integridad, poder, demanda, hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 87 del C.G.P., esto es, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del demandado Arquímedes Octavio Romero Moreno (q.e.p.d.)

En misma línea, a efecto de conjurar la situación expuesta anteriormente, esta dependencia judicial, **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso, desde el proveído de 11 de febrero de 2019, inclusive, al haberse configurado la causal enlistada en el núm. 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

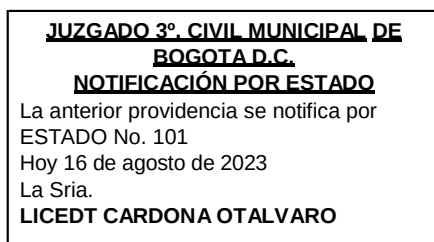
Adviértase lo pertinente al inciso 2º del artículo 138 ibidem, respecto de las pruebas recaudadas y a la conservación de su validez.

Segundo. En consecuencia, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma calenda que inadmite el libelo genitor.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez



Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce05c7915093a887f51535418eca18ea64c40c1a3bebf4feac61986674d05456**

Documento generado en 19/12/2023 01:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00232-00**

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el abogado Juan Carlos Barón Camacho contra el auto adiado 12 de enero de 2023, por cual fue nombrado como curador ad litem del extremo pasivo. (PDF 28).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Explicó el censor que como abogado ejerció la actividad del litigio en uno o dos procesos laborales, y que su perfil profesional siempre estuvo enfocado como asesor experto en el área de gas e hidrocarburos, motivos por cuales consideró que no tiene la competencia y experticia jurídica para efectuar una defensa técnica adecuada, aunado a que no ese encuentra actualizado desde la experiencia en el desempeño del litigio, ni respecto a las modificaciones procesales vigentes.

A lo anterior, añadió que actualmente se desempeña como empleado de tiempo completo de la compañía Perex Resources, y el desarrollo de su actividad profesional le exige viajar a Canadá, circunstancias que le impiden ejercer como curador ad litem, en particular, estudiar la normatividad vigente y preparar la defensa de quien va a representar, motivos todos por los cuales solicitó revocar el auto atacado y, en consecuencia, revelarlo del cargo para el cual fue designado. (PDF 33).

Dentro del término legal de traslado, el extremo activo guardó silencio. (PDF 39 y 40).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por

error in judicando o in procedendo, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, liminar aflora el fracaso de la censura, en la medida en que su argumentación sólo explica las razones subjetivas que le impiden al recurrente ejercer el cargo de curador ad litem para el cual fue designado, sin aludir a un solo motivo de ilegalidad en que hubiese podido incurrir el proveído adiado 12 de enero de 2023, en la designación de tres auxiliares de la justicia para que representaran al extremo pasivo.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el 16 de febrero de 2023, el abogado Juan Carlos Barón Camacho remitió a este Despacho copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, con el siguiente mensaje:

Buenas tardes Señores Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá,

Adjunto remito documentos de identificación personal y profesional, consistentes en copia de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado, para realizar el trámite de notificación de manera virtual del auto con la designación de Curador Ad Litem en el Proceso No.110014003003-2018-00232-00 mencionado en el correo precedente.

Quedo atento,

Juan Carlos Barón Camacho
C.C. 80873237
Cel. 3107566388

(PDF 31, folio. 4)

El 17 de febrero de 2023 el profesional del derecho fue debidamente notificado en forma personal del mandamiento de pago, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como se acredita con la constancia visible a PDF 33, folio 5, la cual también prueba que se le envió el link de acceso al proceso digital.

Pese a lo anterior, lo cierto es que el día 21 de febrero de 2023, interpuso el recurso de reposición en estudio, a fin de que se revoque el proveído que lo había previamente designado como representante judicial del extremo pasivo y, en consecuencia, relevarlo de ese cargo, que es en definitiva el único fin que persigue la opugnación.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado, como al efecto se dispondrá, y en auto aparte se resolverá sobre las solicitudes de relevo y de nulidad procesal elevadas por el recurrente. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER incólume el proveído adiado 12 de enero de 2023. (PDF 28).

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5ca01412034d10a2b77ce30e46e0c51c87b6a61a6c321dd90aeffa6bd873d4**
Documento generado en 19/12/2023 01:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00232-00**

Se resuelve la solicitud de nulidad formulada por el abogado Juan Carlos Barón Camacho, por omitir la oportunidad del extremo pasivo para contestar la demanda y solicitar pruebas, concomitante a la vulneración de su derecho al debido proceso. (CGP, art. 133-5 y Constitución Política de Colombia, art. 29). (PDF 37).

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La petición de nulidad se edificó en que el 29 de marzo de 2023 se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, sin que previamente se hubiese resuelto el recurso de reposición formulado por el mismo abogado, contra el proveído adiado 12 de enero del mismo año, por cual fue designado como curador ad litem del extremo pasivo, y se corrió el traslado de la demanda. (PDF 37).

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias presentadas en la actuación, que constituyen una violación al debido proceso, motivo por el cual su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y encauzar de manera adecuada el trámite.

Las causales de nulidad “(...) se rigen por los principios de taxatividad, traducido en que «no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca»; convalidación, de modo que «salvo contadas excepciones, desaparece en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio», y protección porque operan «en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad»: SC 7 jun. 1996, exp. 4791. 2)”¹

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de noviembre de 2021, radicación: 11001-31-99-002-2017-00179-01 (SC5251-2021), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

El artículo 133, numeral 5 del Código General del Proceso establece como causal de nulidad procesal: “(...) *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*”

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte el fracaso de la solicitud de nulidad, por cuanto este Despacho en modo alguno omitió la oportunidad del extremo pasivo para solicitar pruebas, como enseguida pasa a explicarse.

En efecto, en auto del 12 de enero de 2023 se designó a tres abogados para que en su calidad de curadores ad litem representaran los intereses del extremo pasivo, y efectivamente el 16 de febrero de 2023, el abogado Juan Carlos Barón Camacho remitió a este Despacho copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, en señal de aceptación del cargo para el cual se le designó.

Súmese que, al día siguiente, fue debidamente notificado en forma personal del mandamiento de pago, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como se acredita con la constancia visible a PDF 33, folio 5, la cual también prueba que se le envió el link de acceso al proceso digital.

Así las cosas, en modo alguno este Despacho omitió, desconoció o cercenó la oportunidad del extremo pasivo para solicitar pruebas, supuesto de hecho bien diferente es que el abogado designado como su curador ad litem, después de haber aceptado el cargo, y de haber sido notificado del mandamiento de pago librado en contra del extremo que representaba, así como de tener acceso al expediente, decidió, *motu proprio*, interponer un recurso de reposición contra el proveído por medio del cual se le designó como curador ad litem, explicando las razones de porque no podía ejercer las funciones que previamente había aceptado, al punto de solicitar su relevo y cuando ya corría el término legal para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa.

En esos términos, la omisión en la resolución del recurso de reposición contra el proveído adiado 12 de enero de 2023, no es una causal de nulidad conforme al taxativo listado contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso y, en todo caso, si alguna irregularidad procesal hubo, la misma es atribuible, única y exclusivamente, al abogado Juan Carlos Barón Camacho, en la medida en que incumplió con su deber de solidaridad y colaboración con la justicia, así como con la finalidad de su designación como curador ad litem, que no es otra que la necesidad de asistir la defensa de unas

personas naturales y jurídicas convocadas a este proceso, cuando no concurren, como es el caso del artículo 293 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, también debe reconocerse que si el curador ad litem, que previamente aceptó el cargo para el cual fue designado, se notificó del mandamiento de pago librado en contra del extremo procesal que representa y tuvo acceso al expediente, con posterioridad y dentro del término legal del traslado de la demanda, solicitó su relevó por no poder ejercer sus funciones, el Despacho, en su oportunidad, debió resolver su solicitud y relevarlo del cargo de curador ad litem del extremo pasivo, previo a tomar la decisión de seguir adelante la ejecución, entre otras razones, porque esa situación dejó huérfana a la parte pasiva, la cual no pudo ejercer a cabalidad sus garantías de defensa y contradicción, como componentes del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior.

Adicionalmente, revisada la actuación surtida al interior de este proceso ejecutivo, se advierte que del extremo pasivo sólo se inscribió en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada Julia Isabel Méndez Sierra, motivos todos por los cuales es procedente ejercer el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir o sanear las irregularidades procesales advertidas. (PDF 1, folio. 121).

En misma línea, a efecto de conjurar la situación expuesta anteriormente, esta dependencia judicial, **RESUELVE**:

Primero. NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el abogado Juan Carlos Barón Camacho.-

Segundo: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO el proveído adiado 29 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2018.-

Tercero: RELEVAR al curador ad litem designado Juan Carlos Barón Camacho.-

Cuarto.- DSIPONER que por secretaría se incluya el nombre de todas las demandadas: (i) Pavimentos y Construcciones Santafé Méndez & Cia S. en C., (ii) Blanca Isabel Sierra Celis y (iii) Julia Isabel Méndez Sierra, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **01** del **11 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6717d37c4a6751b3ab209b66cd83883e6bd27656235ebf4ce0f8748e59be355**
Documento generado en 19/12/2023 01:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>